

Auto No. 02911

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2001ER5301 del 14 de febrero de 2001 la sociedad **TECNINTEGRAL S.A** identificada con NIT. 860350922 – 7., ubicada en su momento en la Carrera 89 No. 61 -45 Sur de la Localidad de Bosa, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, una visita técnica en sus instalaciones con el objetivo de obtener concepto técnico sobre su funcionamiento.

Que en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo solicitado, la Subdirección de Calidad Ambiental del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico SCA-UESM No. 6986 del 24 de mayo de 2001 mediante el cual, además de requerir una serie de actividades e informes técnicos a la sociedad, sugirió a la Subdirección Jurídica requerir el trámite de permiso de vertimientos.

Que lo contemplado en el Concepto Técnico SCA-UESM No. 6986 del 24 de mayo de 2001 fue puesto en conocimiento a la sociedad **TECNINTEGRAL S.A** mediante oficio con radicado 2001EE14843 el 22 de junio de 2001.

Que obra oficio con radicado No. 2002EE16169 del 28 de mayo del 2002 mediante el cual registra como antecedente, información allegada por la sociedad **TECNINTEGRAL S.A** y menciona la existencia del Concepto Técnico No. 2751 del 05 de abril de 2002 en el cual se estableció que la Sociedad no posee vertimientos de tipo industrial y por tanto no requiere permiso de vertimientos; sin embargo, requiere allegar caracterización del agua estancada utilizada en el desarrollo de su actividad.

Que la sociedad **TECNINTEGRAL S.A** no allegó respuesta a lo requerido; por tanto, la Subdirección Jurídica a través de radicado No. 2004EE14769 del 26 de julio del 2004 requiere

Auto No. 02911

nuevamente la información solicitada mediante Concepto Técnico No. 2751 del 05 de abril de 2002.

Que por medio de radicado No. 2004ER29537 del 25 de agosto del 2004 la Sociedad allega respuesta a lo requerido, generándose así, el Concepto Técnico No. 10132 el 15 de diciembre de 2004, el cual llevo a cabo la evaluación de lo aportado y de la visita de inspección realizada por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, concluyéndose en materia de vertimientos que de la actividad productiva de la Sociedad no genera vertimientos de carácter industrial y por tanto no requiere el trámite de obtención de permiso de vertimientos.

Que posteriormente la Secretaria Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia como autoridad ambiental y en seguimiento a las actividades desarrolladas por la sociedad **TECNINTEGRAL S.A** realizó visitas de inspección generándose los Conceptos Técnicos No. 8677 del 05 de septiembre de 2007, No. 3553 del 24 de mayo de 2011, No. 21323 del 23 de diciembre de 2011 y No. 08913 del 17 de diciembre de 2012, a través de los cuales se determinó que la Sociedad no genera vertimientos industriales.

Las anteriores actuaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por la Sociedad, están contenidas en el expediente **SDA-05-2001-963**, cuya codificación corresponde al área de **VERTIMIENTOS** y que una vez revisado dicho expediente, así como el sistema de información ambiental Forest, se verificó que no cuenta con solicitudes o algún trámite respecto del permiso y/o registro de vertimientos al alcantarillado pendiente por resolver.

Que con la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, el permiso de vertimientos dejó de ser exigible para usuarios conectados al sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta que la norma estableció que solo se requiere permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales a cuerpos de agua superficial, marinos o al suelo.

Una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de **TECNINTEGRAL S.A** hoy **TENINTEGRAL S.A.S** identificada con NIT. 860350922 – 7, a través de la pagina web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se observó de la sociedad que dicha matrícula se encuentra en estado **ACTIVA**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Auto No. 02911

El artículo 29 de la Constitución Política determina: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)”*. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

b) Fundamentos legales

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que: *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*.

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de

Auto No. 02911

su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

El Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Auto No. 02911

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”.

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”*”. En su artículo 13 establece: **“Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”**.

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

Auto No. 02911

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la entonces Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada el 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, *“Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”*, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

c) Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023

El presente acto administrativo tiene por objeto formalizar el cierre y archivo del expediente con codificación 05, correspondiente al trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Se constata que el trámite administrativo asociado al mencionado permiso ha finalizado dada la pérdida de vigencia del marco normativo original, a causa de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019.

De conformidad con lo anterior, es procedente el cierre de las unidades documentales. Esta decisión se sustenta en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 (Acuerdo Único de la Función Archivística), expedido por el Archivo General de la Nación, el cual establece:

“ARTÍCULO 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

De conformidad con las normas anteriormente citadas y la verificación del expediente SDA-2001-05-1177, se constató que no cuenta con trámite permisivo en curso. Así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminadas las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. **SDA-2001-05-963** respecto de las actividades desarrolladas por parte de la sociedad **TECNINTEGRAL S.A** hoy **TECNINTEGRAL S.A.S**, teniendo en cuenta que no se requiere permiso de vertimientos al alcantarillado.

Auto No. 02911

Es pertinente reiterar, que una vez se realizó la verificación de la sociedad **TECNINTEGRAL S.A** hoy **TENINTEGRAL S.A.S** identificada con NIT. 860350922 – 7, en el registro mercantil de la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que la matrícula se encuentra en estado **ACTIVA**

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

En virtud del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*”, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 23 numeral 4, se asigna a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras: “(...) 4. *Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)*”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-2001-05-963**, perteneciente a la Sociedad **TECNINTEGRAL S.A** hoy **TECNINTEGRAL S.A.S** identificada con NIT. 860350922 – 7 representada legalmente por el señor **NICOLAS MC ALLISTER OBREGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.777.604, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Sociedad **TECNINTEGRAL S.A** hoy **TECNINTEGRAL S.A.S** con NIT. 860350922 – 7, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la Carrera 81 No. 65A-45 SUR de esta ciudad, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021).

ARTÍCULO TERCERO. - Se le informa a la sociedad **TECNINTEGRAL S.A** hoy **TECNINTEGRAL S.A.S** con NIT. 860350922 – 7, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del

Página 7 de 9

Auto No. 02911

presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución Minambiente 0631 de 2015 y Resolución SDA 3957 del 2009 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario deberá presentar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - Minambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. -El incumplimiento a la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024.

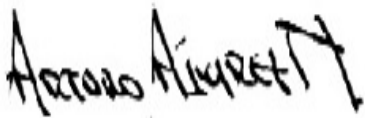
ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el presente Auto al equipo de notificaciones y expedientes de esta entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

(Anexos):

Auto No. 02911

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DEVIA MURILLO

CPS:

SDA-CPS-20260690

FECHA EJECUCIÓN:

16/02/2026

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

SDA-CPS-20260640

FECHA EJECUCIÓN:

11/03/2026

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/05/2026